

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de diciembre de 1965 por la que se fijan los precios índices que hayar de regir en las subastas de los aprovechamientos forestales de los montes catalogados, propiedad de entidades públicas, correspondientes al año forestal 1965-66.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, y apreciadas las condiciones económicas del mercado de productos forestales.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los precios índices para las subastas de los aprovechamientos de maderas, leñas, mieras, espartos y albardines del año forestal 1965-66 en los montes catalogados de la pertenencia de Entidades Públicas se señalarán aumentando en un 25 por 100 el precio base de licitación.

Segundo.—Para la subasta de los aprovechamientos de los restantes productos forestales, el precio índice será el que se deduzca de elevar en el 100 por 100 el de tasación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 7 de diciembre de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 3638/1965, de 2 de diciembre, por el que se establecen nuevas representaciones en el Pleno del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Dispuesta por Decreto ochocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de cinco de abril («Boletín Oficial del Estado» del siete), la representación de las Asociaciones de Alumnos en el Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, procede establecer formalmente la representación de aquéllas en el citado Patronato.

Razones semejantes aconsejan llevar al Pleno del Patronato una representación del Ministerio de Comercio, al que, a través de su Dirección General de Instrucción Marítima, creada por Decreto mil ochocientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, le corresponde la función de regir las enseñanzas del sector marítimo del país, a través de las Escuelas Oficiales de Náutica y de las Escuelas de Formación Profesional Náutica-pesquera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Del Pleno del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades formarán parte, además de los representantes relacionados en el artículo segundo del Decreto dos mil cuatrocientos veinte/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de tres de enero de mil novecientos sesenta y uno), un repre-

sentante del Consejo Nacional de las Asociaciones de Alumnos elegido, para cada periodo académico, en la forma que establece el apartado catorce de la Orden ministerial de Educación Nacional de tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco; un representante del Ministerio de Comercio designado por el titular de este Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3639/1965, de 2 de diciembre, sobre reorganización de los Servicios del Patrimonio Forestal del Estado.

La Ley orgánica del Patrimonio Forestal del Estado y su Reglamento, de diez de marzo y treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, asignaron a dicho Organismo autónomo la misión de restaurar, conservar e incrementar la riqueza forestal nacional, señalándose la repoblación, con preferencia la realizada con especies de crecimiento rápido, como su principal objetivo.

Por la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, y a fin de mitigar los graves problemas que el depósito de los arrastres sólidos producidos por la denudación de las laderas de las cuencas alimentadoras acarrea en orden a la reducción de la capacidad del embalse en los pantanos, se encomendó al Patrimonio Forestal del Estado su repoblación, abriéndosele así un nuevo y vasto campo de acción en la esfera de las actuaciones de neto interés público en un problema, el de la erosión, que siempre ha preocupado hondamente a este Ministerio.

Si bien la labor de repoblación encomendada al Patrimonio Forestal del Estado en las cuencas alimentadoras de los embalses no obstaba para la ejecución de los trabajos de índole hidrológico-forestal por la jurisdicción competente, la conveniencia de que éstos se llevasen a cabo con mayor intensidad y homogeneidad fué causa determinante de que por Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos se integrara en aquel Organismo el Servicio Hidrológico-Forestal, integración posteriormente respetada en las reorganizaciones acordadas por Decreto-ley de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y Decreto tres mil doscientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y dos, de siete de diciembre.

Finalmente, la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el periodo mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete y se dictan normas relativas a su ejecución, al trazar las directrices de la política agraria, señala, como una de las principales actuaciones para la mejora de la infraestructura, que la repoblación forestal se concentrará especialmente en las cuencas hidrográficas, de forma que contribuya eficazmente a la protección de los embalses impidiendo la erosión de las zonas circundantes.

Sancionado así por tan alto y novísimo precepto el carácter eminentemente hidrológico-forestal del Patrimonio Forestal del Estado, surge la necesidad de estructurarlo y dotarlo de los órganos precisos para el desarrollo de su misión en todo el ámbito nacional, subsanándose con ello la actual y deficiente organización en material hidrológico-forestal, que data del año mil novecientos uno y no abarca dentro de su jurisdicción la totalidad del territorio.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta